



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-09-082**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal

**FECHA:** 14 OCT 2009

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal**, remitido por la Asambleísta Cynthia Viteri de Villamar con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio No. 062-ACVJ-09, de 5 de octubre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

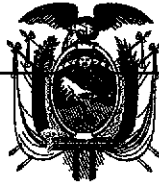
Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 7593

*Recibido*  
OCT-14/09  
10h17'



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano  
Octubre 05 de 2009  
Oficio No.062-ACVJ- 09



# Trámite 7593  
Codigo validación A4FMLZTS2P  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 07-oct-2009 09:31  
Numeración documento 062-acvj-09  
Fecha oficio 05-oct-2009  
Remitente VITERI CYNTHIA  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

Auxa 8 fojas


Señor Presidente:

Me dirijo a usted, al amparo de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 54 y del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL** de iniciativa de la suscrita y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.


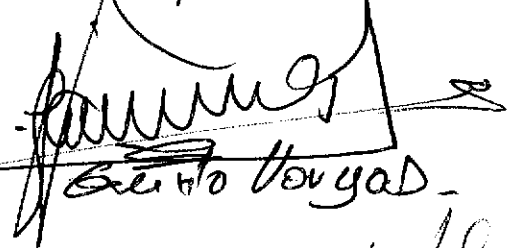

Atentamente,

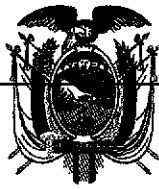
  
Dra. Cynthia Viteri de Villamar  
**ASAMBLEÍSTA**

  
JUAN FERNÁNDEZ

  
FERNANDO CORDERO

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE**

  
FERNANDO CORDERO  
  
Gerardo Vargas  




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
 PROCEDIMIENTO PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL

**FIRMAS DE RESPALDO**

**NOMBRES Y APELLIDOS**

**FIRMA**

MTHIO VITERI DE VILLAMAR

Gerardo Alvarado

Wladimir Vargas  
 PRIAN

Vicente Torres A.

Rosario Brindley Blum

TITO NILTON MENDOZA

KLEVEN HERWAN GARCIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

.....  
.....

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación, por parte de la Comisión Legislativa y de Codificación, de la denominada "Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras Normas", que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, se realizaron – entre otras - las siguientes modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal:

- a) En el Literal g) del Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal se estableció, como delito de acción privada, a la estafa y otras defraudaciones, con la inusual excepción de aquellos casos en que se determine la existencia de quince o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico;
- b) En el Literal j) del Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal se estableció, como delito de acción privada, al hurto; y,
- c) En forma concordante, en el Numeral 1o. del Artículo 607 del Código Penal, se estableció como contravenciones de cuarta clase al hurto y el robo, cuando el valor de las cosas sustraídas no "pase de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general". A lo que debe acotarse que, en tal caso, la sanción solamente puede ser de "multa de catorce a veinte y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de cinco a siete días" o una de estas penas solamente.

La aplicación práctica de estas reformas no ha producido los resultados seguramente esperados por sus autores y defensores, sino que ha contribuido a una verdadera crisis de la seguridad interna en el país, que ha obligado al Ejecutivo a adoptar la medida desesperada de "declarar por sesenta días, ante la agresión del crimen organizado, el estado de excepción, sin suspensión de derechos, en las ciudades de Guayaquil, Quito y Manta, sin perjuicio de que se lo extienda, posteriormente, a otras



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ciudades del País”, conforme consta del Decreto Ejecutivo No. 82 emitido con fecha 30 de septiembre de 2009.

Tales reformas distan mucho de posibilitar que el sistema procesal sea “un medio para la realización de la justicia”, como prevé el Artículo 169 de la Constitución de la República; sino que, más bien, han dejado a la ciudadanía en franca indefensión frente al auge delictivo, en expresa contradicción con su derecho consagrado en el Artículo 75 de la Constitución de la República.

Dentro de este contexto, en aras de asegurar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos respectivamente en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, y con la finalidad de contribuir a la paz interna de la República y la realización del bien común, se hace necesaria la reforma del Artículo 607 del Código Penal y del Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, las reformas planteadas no serían suficientes si, en el caso de los delitos de acción pública sancionados con penas de reclusión, no se garantiza la comparecencia del acusado en la etapa del juicio, para cuyo efecto el juez de garantías penales competente debe ordenar su detención obligada cuando se dicte el auto de llamamiento a juicio contra los autores y cómplices de tales infracciones.

En consecuencia, se propone la reforma de los artículos 160 y 254 del Código de Procedimiento Penal, a la vez de la inclusión, a continuación del Capítulo IV del Libro Tercero del antedicho cuerpo normativo, de un Capítulo innumerado que crea y regula adecuadamente la figura de la “detención obligada” como una nueva medida cautelar de carácter personal en la legislación adjetiva penal de la República del Ecuador.

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL**

**EL PLENO DE LA COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 169 de la Constitución de la República establece que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”; y, que “las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de la Constitución de la República, "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad"; y, que ésta "en ningún caso quedará en indefensión";

Que mediante Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y otras Normas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, se realizaron modificaciones a dichos cuerpos legales;

Que el Artículo 136 de la Constitución de la República y el Numeral 1 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia, en este caso la penal; y,

Que es necesario introducir reformas al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal con la finalidad de asegurar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATIVA DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL**

**REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**Art. 1.-** Suprímase los literales g) y j) del Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

**Art. 2.-** Agréguese en el Artículo 160, dentro del inciso correspondiente a las medidas cautelares de carácter personal, el siguiente texto: "14) Detención obligada."

**Art. 3.-** Agréguese, a continuación del Capítulo IV del Libro Tercero, el siguiente Capítulo innumerado:

**"CAPITULO ... (1)  
LA DETENCIÓN OBLIGADA**

**Art. ... (1).- Detención Obligada.-** El juez de garantías penales, para garantizar la comparecencia del acusado en la etapa del juicio, ordenará la detención obligada cuando se dicte auto de llamamiento a juicio contra los autores y cómplices de un delito de acción pública sancionado con pena de reclusión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Si el acusado tuviera ordenada prisión preventiva en su contra, el juez de garantías penales la cambiará por la detención obligada al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio.

Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el tribunal de garantías penales competente deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de noventa días. Si no lo hiciere dentro de este plazo, actuarán los suplentes o conjueces, quienes en el plazo de cuarenta y cinco días deberán resolver el proceso. Tanto los jueces principales como los suplentes serán administrativa y civilmente responsables por el retraso en la administración de justicia y serán destituidos por el Consejo de la Judicatura.

**Art. ... (2).- Apelación.-** Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención obligada no será suspendida.”.

**Art. 4.-** Agréguese en el Artículo 254, a continuación de la frase “Si estuviera bajo prisión preventiva”, el texto “o detención obligada”.

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 5.-** Suprímase el Numeral 1o. del Artículo 607 del Código Penal.

**Artículo final.-** La presente Ley Reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL**

**CUADRO COMPARATIVO**

<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TEXTO VIGENTE</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL REFORMAS PROPUESTAS</b>
<p><b>Art. 36.- Delitos de acción privada.-</b> Son delitos de acción privada:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;</li><li>b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;</li><li>c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;</li><li>d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;</li><li>e) La usurpación;</li><li>f) La muerte de animales domésticos o domesticados.</li><li>g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico.</li><li>h) La violación de domicilio;</li><li>i) La revelación de secretos de fábrica;</li><li>j) El hurto; y,</li><li>k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.</li></ul> <p><b>Art. 160.- Clases.-</b> Las medidas cautelares de carácter personal, son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1) La obligación de abstenerse de concurrir a</li></ul>	<p>g) <b>Suprimido</b></p> <p>j) <b>Suprimido</b></p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- determinados lugares;
- 2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;
  - 3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare;
  - 4) La prohibición de ausentarse del país;
  - 5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos;
  - 6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;
  - 7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;
  - 8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;
  - 9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6a. del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;
  - 10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare;
  - 11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;
  - 12) La detención; y,
  - 13) La prisión preventiva.

**CAPITULO IV  
LA PRISION PREVENTIVA**

Artículos 167 a 173

14) Detención obligada.

**CAPITULO ... (1)  
LA DETENCIÓN OBLIGADA**

**Art. ... (1).- Detención Obligada.-** El juez de garantías penales, para garantizar la comparecencia del acusado en la etapa del juicio, ordenará la detención obligada cuando se dicte auto de llamamiento a juicio contra los autores y cómplices de un delito de acción pública sancionado con pena de reclusión.

Si el acusado tuviera ordenada prisión preventiva en su contra, el juez de garantías penales la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

<p><b>Art. 254.- Comparecencia del acusado.-</b> El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión.</p>	<p>cambiará por la detención obligada al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio.</p> <p>Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el tribunal de garantías penales competente deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de noventa días. Si no lo hiciere dentro de este plazo, actuarán los suplentes o conjueces, quienes en el plazo de cuarenta y cinco días deberán resolver el proceso. Tanto los jueces principales como los suplentes serán administrativa y civilmente responsables por el retraso en la administración de justicia y serán destituidos por el Consejo de la Judicatura.</p> <p><b>Art. ... (2).- Apelación.-</b> Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención obligada no será suspendida."</p> <p><b>Art. 254.- Comparecencia del acusado.-</b> El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva o detención obligada, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión.</p>
<p><b>CÓDIGO PENAL TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>CÓDIGO PENAL REFORMA PROPUESTA</b></p>
<p><b>Art. 607.-</b> Serán reprimidos con multa de catorce a veinte y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente:</p> <p>1o.- El hurto y el robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no pase de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y que, por las circunstancias del acto, no sean delito;</p>	<p>1o.- Suprimido</p>